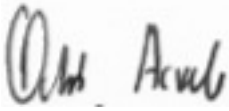


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por LUZ MERY RESTREPO FRANCO, en contra de URIEL ANTONIO ZAPATA ZAPATA, ingresó por reparto el 08 de julio de 2022; que, debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación, en estricto orden de llegada hoy 04 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL **CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00190-00

Auto interlocutorio Nro. 490

Verbal sumario (fijación de cuota alimentaria)

Demandante: MARIA ELSY CHAVERRA GRANDA

Demandado: LUIS ALFONSO MEJÍA VÁSQUEZ

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, concretamente la contenida el artículo 90 del C.G.P., por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 85 ibídem se **deberá acreditar la calidad de compañera permanente.**
2. Deberá agregar en la situación fáctica, las necesidades de la demandante, tasándolas cuantitativamente y de igual forma la capacidad del demandado, de tal forma que le permitan a esta juez establecer el valor de la cuota reclamada.
3. Deberá indicar dentro de cuál de las causales permitidas en el art. 411, numeral 4º del Código Civil se encuentra inmersa su representada, conforme a la jurisprudencia que ha tratado el tema.

Por lo expuesto, el Juzgado.

D.U.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal Sumaria de Fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora **MARIA ELSY CHAVERRA GRANDA**, en contra del señor **LUIS ALFONSO MEJÍA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, al abogado nombrado en amparo de pobreza, Dr. ELKIN MAYA ECHAVARRIA, identificado con cédula Nro. 3.352.817 y T.P. Nro. 50.804 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

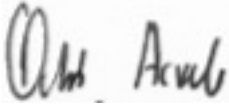
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ea232b1a788ece16230918681282e9c0148b9f166665f4f1d14c96aaca778a**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la Señora Juez le informo que una vez modificada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y realizada la liquidación de costas en el presente proceso, se observa que se cumplió totalmente con la obligación. A Despacho para lo pertinente hoy 18 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00157

Auto Interlocutorio Nro. 509

Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)

Demandante: YUDIS MARTINEZ RUIZ

Demandado: DAVID SAUDITH RAMOS ARCIA

Asunto: TERMINA PROCESO POR PAGO (Con Sentencia)

Visto el informe anterior y teniendo en cuenta que la obligación objeto de este proceso ha sido cancelada en su totalidad por el demandado DAVID SAUDITH RAMOS ARCIA, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se da por terminado el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por YUDIS MARTINEZ RUIZ, en contra de DAVID SAUDITH RAMOS ARCIA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas previas decretadas. Líbrese el oficio correspondiente al pagador EJERCITO NACIONAL, informándole la cancelación del embargo que recae sobre el salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el demandado DAVID SAUDITH RAMOS ARCIA.

TERCERO: Se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la Central de Riesgos DATACREDITO, informándoles la cancelación de las medidas que recaen sobre el demandado en cada una de estas entidades.

CUARTO: Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$5.754.891,87) a la demandante YUDIS MARTINEZ RUIZ.

QUINTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del demandado DAVID SAUDITH RAMOS ARCIA y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento.

SEXTO: Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 413770000081470, por valor de \$606.800.00, de tal forma que se pueda cancelar la suma de \$384.913,87 a la accionante YUDIS MARTINEZ RUIZ y proceder realizar la devolución del restante (\$221.886,13) al demandado DAVID SAUDITH RAMOS ARCIA.

SÉPTIMO: Se ordena el Desglose de las actas de conciliación objeto de esta acción previo pago del arancel judicial.

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994607b5de4e36c5b6e585fc73add476867863271ee1ae7fa43e72985c030634

Documento generado en 18/08/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00355-00

Auto interlocutorio Nro. 511

Proceso: Ejecutivo – Incidente de Nulidad

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandado: OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ

Asunto: DECLARA NULIDAD PROCESAL

El señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA, actuando en causa propia, presenta escrito de nulidad sobre todo lo actuado con relación a su persona, dentro del presente proceso ejecutivo, basado en lo siguiente:

Que presentó el 27 de octubre del 2020 solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación - Corporación colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia (CONALBOS) y así mismo el 27 de octubre del 2020, fue emitido el AUTO DE ADMISIÓN con radicado 112-2020, en el cual la operadora en insolvencia PAOLA ANDREA SANCHEZ MONCADA aceptaba la solicitud de negociación de deudas, fijando como fecha para la audiencia de negociación el día 23 de noviembre del 2020.

Señala que en este mismo auto, en su sección segunda, en el numeral 6.1 se estableció: “no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha”. Adicionalmente el 26 de noviembre del 2020, después de dos audiencias, dado que no fue posible que se conformara el quorum requerido por la ley para llevar a cabo la negociación de deudas, la operadora en insolvencia declaró el fracaso de la negociación de deudas y se ordenó el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto).

Narra que, el 10 de diciembre 2020, se radicó el proceso de negociación de deudas y le correspondió conocer de este al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, cuyo consecutivo es 05001400301420200092100 y el 01 de junio del 2021, fue declarada la apertura de su proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Agrega que 14 de febrero del 2022, su empleador la empresa CONSTRUCCIONES A P S.A.S., recibió OFICIO NRO 051 emitido por este Despacho, el cual informó del embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente de su salario, para que este la ponga a disposición del Juzgado y solo hasta el momento de la notificación del oficio a su empleador, tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso, por lo anterior, deduce con el radicado, que la fecha de radicación del presente proceso es posterior al inicio de su proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

Precisa además, que la sociedad INVERSIONES JALBOR S.A.S, tiene conocimiento de la existencia de su proceso de liquidación patrimonial, puesto que esta se encuentra incluida en la misma bajo su marca registrada FULL HOGAR, siendo esta uno de los pocos asistentes al trámite de negociación de deudas por intermedio de su apoderado judicial el señor GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA.

Manifiesta que de acuerdo al artículo 545 del Código General del Proceso (CGP) uno de los efectos de la aceptación del trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante es que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Señala que al ser especial este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como lo estipula el artículo 576 del C.G.P., las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario. Y en razón al principio del debido proceso, tanto para él como deudor, como para los demás acreedores, se deben acatar los procedimientos propios señalados por ley como la nulidad de proceso ejecutivo en curso.

Expone que, la solicitud de insolvencia se aceptó desde El 27 de octubre del 2020, además que el demandante la sociedad INVERSIONES JALBOR S.A.S se encuentra inmersa en su proceso de liquidación patrimonial, bajo su marca registrada FULL HOGAR, a sabiendas de la existencia de su proceso de liquidación patrimonial, en el cual funge como acreedor; decidió instaurar este proceso ejecutivo en su contra, violando así con su actuar los principios concursales de universalidad, equidad, eficiencia e igualdad, además de pasar por encima de la ley procesal.

De acuerdo con lo anterior solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso con relación a su persona y en caso de que ya se hayan efectuado deducciones a su salario se haga la devolución de todos los saldos retenidos por el Despacho hasta a la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a resolver la presente nulidad, habiéndose corrido el traslado respectivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del C.G. del P., para lo cual de entrada se dirá que comparte las apreciaciones que realizó el señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA para solicitar la nulidad basada en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., sobre la prohibición de no iniciarse nuevos procesos ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor para lo cual el deudor podrá alegar la nulidad del proceso, presentando copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.

Se tiene entonces que, la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitado por el señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA, fue expedida el 27 de octubre de 2020 por PAOLA SANCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS, donde figura como acreedor FULL HOGAR y en la cual se advirtió en su numeral sexto a los acreedores que *"de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente: 6.1 No se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento a partir de la fecha"*.

Ahora bien, en la fecha 15 de diciembre de 2021, fue impetrado el presente proceso ejecutivo en contra del señor MONTOYA CORREA, posterior a la fecha de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por él presentada y posterior al fracaso de la negociación, la cual se resolvió en la fecha 26 de noviembre de 2020. Se resalta además que en dicho procedimiento de negociación de deudas, previa citación, se llevó a cabo el inicio de la audiencia de negociación de deudas y se corrió traslado a los acreedores, quedando definido como tal FULL HOGAR, a través del apoderado GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, mismo que figura como apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, donde finalmente no se logró conformar el quorum requerido por ley para deliberar a pesar de que todos los acreedores estaban debidamente citados y notificados, y en consecuencia se declaró el fracaso de la negociación promovida por el señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA y se ordenó el traslado del expediente según lo dispuesto en el art. 563 del C.G.P.

En razón a lo anterior, correspondió por reparto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín donde se declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA mediante auto de fecha 01 de junio de 2021, el cual se encuentra vigente y hasta la fecha no se ha posesionado el liquidador, conforme a la respuesta aportada por dicho Juzgado, como consecuencia de la prueba decretada de oficio por este Despacho.

Así las cosas, considera el Despacho que se configura la nulidad alegada por el peticionario por cuanto infringió el demandante lo establecido en el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., en cuanto a la prohibición de iniciarse nuevo proceso ejecutivo contra el señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA, teniendo en cuenta que figuraba aceptación de la solicitud de negociación de deudas, misma que fue aportada por el señor MONTOYA CORREA (visible a páginas 6-15 del archivo 001 del Cuaderno Incidente Nulidad), tal y como se indicó anteriormente, además de que dicha solicitud fue bastante anterior a la fecha en la que se presentó la actual demanda ejecutiva.

Por último, extraña al Despacho que, figurando el Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA como apoderado de INVERSIONES JALBOR S.A.S. bajo la marca de FULL HOGAR, en el proceso de negociación de deuda solicitado por el señor MONTOYA CORREA, además de estar debidamente citados y notificados como acreedores, no hayan atendido la advertencia realizada mediante auto del 27 de octubre de 2020 por PAOLA SANCHEZ MONCADA Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia CONALBOS, en cuanto a la prohibición establecida por el art. 545-1 del C.G.P., al haber incoado la presente acción ejecutiva.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad solicitada por el señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA, dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena desvincular del litisconsorcio por pasiva al señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA.

TERCERO: Se ordena levantar la medida previa decretada. Líbrese el oficio correspondiente a la empresa CONSTRUCCIONES A P S.A.S., informándole la cancelación del embargo que recae sobre el salario que devenga el señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor del señor OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a las deducciones realizadas en virtud del embargo decretado en su contra.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante, conforme al art. 365-1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

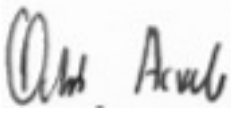
Código de verificación: **d53cd890e097060f239ecd7d3eb77900841115455ec4692f0e0cd9f0b8149640**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS en contra de JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN, ingresó por reparto efectuado el 10 de junio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara los documentos originales para proceder a librar mandamiento de pago, pero no ha atendido el requerimiento. Dígnese proveer. 04 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00169

Auto Interlocutorio Nro. 512

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS

Demandado: JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS, en contra de JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar "Comunicación enviada a los deudores el 16 de diciembre de 2021", toda vez que se menciona en el acápite de pruebas en su literal b, pero esta no se observa en los documentos aportados.

2. Deberá determinar correctamente la cuantía del proceso conforme a los arts. 25 y 26-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 82-9 ibídem, toda vez que se indica en dicho acápite que se estima de mayor cuantía, no obstante, se observa que las pretensiones no exceden al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Por último, deberá aportar el original del contrato de arrendamiento de arrendamiento suscrito el 13 de julio de 2019 entre MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS y los señores JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN en físico.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **MARÍA NORA AGUDELO CEBALLOS**, en contra de **JORGE IVÁN BEDOYA TAMAYO, JOSÉ MIGUEL GALINDO ORREGO Y MATEO RESTREPO MARÍN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: La demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed866b965008de622124f38392b0d7f553deb2a068c28c280ba0ac91e7359538**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00055-00

Auto de sustanciación Nro. 735

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: MARIA ELENA AGUDELO AGUIRRE

Demandado: GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE

Asunto: INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA A LOS DEMANDADOS

Teniendo en cuenta que la parte actora acredita haber cumplido con las formalidades legales consagradas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para la notificación personal del auto por medio del cual se admitió la demanda, a los demandados GLADYS HELENA AGUDELO AGUIRRE, ANIBAL AGUDELO AGUIRRE Y OSCAR ORLANDO AGUDELO AGUIRRE, se procede a incorporar la misma.

Ahora bien, en vista que los demandados no se opusieron, una vez ejecutoriado el presente Auto se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 384-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f6e82b80ed420486c6731c4e547a5aac9ca9ea4b466f2085ebd4cce7dec276**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00175-00

Auto de sustanciación Nro. 736

Proceso: SUCESIÓN

CAUSANTES: LUIS ANIBAL BUITRAGO ROJAS Y ESTER JUDITH HENAO SÁNCHEZ

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y ORDENA PUBLICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación de los edictos emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, conforme a lo establece el artículo 490 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior y atendiendo que se cumplió con el disenso entre el apoderado de la solicitante y el Despacho, no se dará tramite al recurso de reposición interpuesto el día 28 de junio de 2022 y por contrario se ordenará continuar con el trámite de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c0d61ee43b3664e2a5b2657a3bd828fc60e64d9099acca6434a676ceab3861**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00015-00

Auto de sustanciación Nro. 737

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: VICTOR HERNÁN FRANCO GÓMEZ

Demandado: NEREO DE JESÚS DÍAZ GÓMEZ

Asunto: INCORPORA PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y ORDENA PUBLICAR EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESO DE PERTENENCIA E INCORPORA RESPUESTA DE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Para los efectos pertinentes incorpórese al proceso el escrito por medio del cual se allega la publicación de los edictos emplazatorio en el periódico el colombiano. Por lo anterior; se dispone a realizar la correspondiente publicación en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme a lo establece el artículo 375 del C.G.P.

De otro lado, se procede a incorporar la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro donde se indica que " (...) una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. 012- 7712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural."

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ccf723dab7fde31477ea47c3586b5ff49c85a9f0f739e257df6539ea0a4419**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00117-00

Auto de Sustanciación Nro. 738

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JACKELINE CATAÑO ROJO

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: SOLICITUD YA RESUELTA

Mediante escrito que antecede del Dr. ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETON, quien actúa como apoderado de la parte demandante, solicita pronunciamiento acerca de la admisión de la demanda.

Respecto a la solicitud deprecada le informa el Despacho al profesional del Derecho que la solicitud ya fue resuelta mediante auto del 01 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no dar cumplimiento a los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1cee1e3c2bbe528b23a97d1096aaf307f9da2236bacf02fec86e782b801195**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00140-00

Auto de sustanciación Nro. 739

Proceso: SUCESIÓN

Causante: BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR

Asunto: CORRIGE AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 367, RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS, INCORPORA PUBLICACIÓN EDICTO

Atendiendo a que este Despacho observa que se incurrió en un yerro en proveído del 21 de junio de 2022, donde se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, tal y como se había solicitado en la demanda; al indicar que el causante es el señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS, cuando en realidad el nombre correcto **BERNARDO ANTONIO ÁLVAREZ BETANCUR**; por lo tanto, para todos los efectos legales de dicho proveído se tendrá como nombre del causante el último enunciado y no el indicado en dicha providencia.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, se le reconoce personería para representar al señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS, al Dr. LEONEL MAURICIO QUINCHIA MUNERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.139.961 y T.P. Nro. 348.020 del C. S. de la J. En la forma y términos del poder a él conferido. De esta forma y atendiendo a que no se observa notificación realizada al señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ TREJOS, en el presente proceso, se procede a tenerlo notificado por conducta concluyente del Auto fechado 21 de junio de 2022 a quien se le requiere para en los términos del numeral tercero de dicha providencia indique si acepta o repudia la herencia en el término de 20 días, toda vez que en el pronunciamiento realizado por su apoderado, nada se indica al respecto.

De otro lado, se procede a incorporar la publicación del edicto realizada por la parte interesada en el periódico el colombiano el día 10 de julio de 2022 y la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498967705fc2d9fb5399ed2631a4206d57dc053c1dee259708c8ec1f7540090d**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00074-00

Auto de sustanciación Nro. 740

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ

Demandado: JOSE EUCARIO CORREA MORENO

Asunto: NOMBRA CURADOR AD-LITEM

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento a LAS PERSONAS INDETERMINADAS en la declaración de pertenencia promovida por la señora ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ, en contra de JOSE EUCARIO CORREA MORENO, sin que comparecieran a recibir notificación personal del auto de fecha 29 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, procede el despacho a designar curador Ad-litem para que los represente en el proceso. Como curador se designa a JUAN DAVID CARLOSAMA BEDOYA con dirección Carrera 13 #14-14 de Barbosa, Antioquia; teléfono 388-82-44 y celular 311-362-90-29, correo electrónico carlosamaabogado@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en los términos de ley.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0fb6416034c54398d808481c57f7c80eed6f8fac4feba645cdeaf4841d200**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

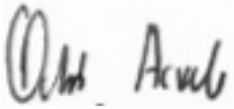
Agencias en derecho
PAGO

DOS (02) SMMLV AL MOMNTO DEL

**TOTAL LIQUIDACIÓN
PAGO**

DOS (02) SMMLV AL MOMENTO DEL

Barbosa, Antioquia, 18 de agosto de 2022.



**DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00161-00

Auto de Sustanciación Nro. 742

Proceso: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)

Demandante: DIANA MARIA RESTREPO CARDENAS

Demandado: FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE Y LILIANA ALEXANDRA
CHAVERRA VÉLEZ

Vinculados: MARIA ADALGISA MONCADA DE CHAVERRA Y LIZARDO DE JESUS ARIAS
FERNANDEZ

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaria del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed59bc269dc647bc4b5e23ae8c71e104a5b9d0cc4061912c6a222f58ab6174a**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00321

Auto de sustanciación Nro. 743

Proceso: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Demandante: SIGILFREDO HÉRNANDEZ GARZÓN

Demandando: ALIRIO ALONSO CARDONA ARANGO Y MARTHA EDILMA CARDONA

Asunto: DEJA SIN EFECTO TRASLADO SECRETARIAL

Atendiendo a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, acerca de aún falta notificar a la codemandada MARTHA EDILMA CARDONA RAANGO y por lo tanto no se puede dar el traslado de las excepciones propuestas, encuentra este Despacho que conforme a lo regulado en el artículo 118 del Código General del Proceso, es procedente dicha manifestación, en consecuencia se dejará sin efecto el traslado secretarial del 12 de agosto de 2022, por cuanto aún falta una persona por notificar.

Respecto a la solicitud de remitir la contestación realizada por el apoderado del señor ALIRIO ALONSO CARDONA ARANGO, la misma estará a su disposición en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se realice el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397e31eaab09e71f6096b6e5ede33bab144b6a4933f3e7aaf2d9afb8e465f9a**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2021-00108

Auto de Sustanciación Nro. 747

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: TORUS TAMMER

Demandado: DIANA BALVANERA SANCHEZ BEDOYA

Asunto: NO PROCEDE TERMINACIÓN

Lo requerido en el escrito que antecede por la parte demandada, donde solicita que se dé por terminado el proceso, no es procedente, toda vez que se observa de la modificación de la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme al auto de fecha 02 de agosto hogaño, que con el abono realizado no se cubre la totalidad del crédito y las costas, cobrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e39a332e0d91dce435a6cc9979455f73ba37c5e985bcc42099a571c06684067**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

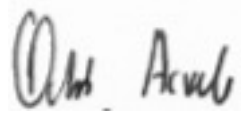
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 6.790.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 6.790.000,00

Barbosa, Antioquia, 18 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2021-00297

Auto de sustanciación Nro. 749

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BLANCA IMELDA CATAÑO CARMONA

Demandado: LUZ MARINA CATAÑO MUNERA Y LUZ ELENA SALAZAR

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a8ea73c0a050a5884009b8bb059ddf12ba6b752371d0f0cbf5853373ea41e**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:46 PM

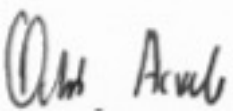
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 1.211.770,00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 1.211.770,00

Barbosa, Antioquia, 18 de agosto de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2022-00068

Auto de sustanciación Nro. 751

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: HILDUARA DEL SOCORRO MORALES RUIZ

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1ce2e6d72974cd591619ba01949994c5d103bbc9d76852f26ae59f2b6f6630**

Documento generado en 18/08/2022 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>